

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veinte (2020).

Radicación	11001-33-35-013-2020-00256-00
Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	NEVARDO ANTONIO QUINTERO VILLADA
Accionado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF
Vinculadas:	DEFENSORAS DE FAMILIA DE LOS CENTROS ZONALES USAQUÉN Y BARRIOS UNIDOS DE LA DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ DEL ICBF.
Asunto	AUTO AVOCA Y RESUELVE MEDIDA PROVISIONAL

Avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por el señor **NEVARDO ANTONIO QUINTERO VILLADA**, en nombre propio, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF** por la presunta vulneración sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se dispone:

- 1. Notificar personalmente** por Secretaría, vía correo electrónico, a la **DIRECTORA GENERAL y LA DIRECTORA REGIONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, o a quienes hagan sus veces, de la acción de tutela instaurada por el señor **NEVARDO ANTONIO QUINTERO VILLADA** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.414.163, entregando copia de la demanda con sus anexos y de este proveído, para que ejerzan el derecho de defensa en un **término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.**
- 2. VINCULAR** a la presente acción, por tener interés en las resultas del proceso a la **DEFENSORAS DE FAMILIA DE LOS CENTROS ZONALES USAQUÉN Y BARRIOS UNIDOS DE LA DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ, DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-.**
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** por Secretaría, vía correo electrónico a la **Defensoras de Familia de los centros zonales de Usaquén y de Barrios Unidos de la Dirección Regional Bogotá del ICBF**, entregando copia de la demanda con sus anexos y de este proveído, para que ejerza el derecho de defensa **en el término de dos (2) días hábiles** siguientes a la notificación de este auto.
- 4. Decretar las siguientes pruebas:**
 - 4.1. Del accionante:**

Tener como pruebas con el valor que les corresponda las aportadas con el libelo de la tutela.

4.2 De oficio:

4.2.1. Solicitar al señor **NEVARDO ANTONIO QUINTERO VILLADA**, que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de manifestar bajo la gravedad de juramento que no han presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, advirtiéndole que el falso testimonio acarrea sanciones penales.

4.2.2. Solicitar a la **Directora General, a la Directora Regional de Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a las Defensoras de Familia de los Centros Zonales de Usaquén y Barrios Unidos de la Dirección Regional Bogotá del ICBF** se sirvan:

- Rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción de tutela.

La anterior información deberá ser enviada al correo electrónico: admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para rendir los anteriores informes se les concede a los funcionarias accionadas y vinculadas, un **término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto**, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Recuérdese a los citados funcionarios que el informe se considerará rendido bajo juramento, según la citada disposición y que de conformidad con el artículo 20 ibidem, si el informe y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

Adviértase a dichos funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que, por tratarse del trámite de una acción constitucional, como es la tutela, las respuestas a los requerimientos de este Juzgado, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término perentorio antes mencionado, so pena de incurrir en posible falta disciplinaria.

5. Medida Provisional: En cuanto a la medida provisional solicitada por el accionante NEVARDO ANTONIO QUINTERO VILLADA, consistente en que se ordene preventivamente el restablecimiento inmediato de las visitas a que tienen

derecho sus hijas L.G.Q.V. y S.V.R.V¹, “de manera presencial y por cualquier medio virtual”, el Despacho hará las siguientes consideraciones:

Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber **(i)** Fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, **(ii)** periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, **(iii)** la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es “evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo”².

Por su parte, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez Constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

“(…)

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

(…)”

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012³, precisó:

“(…)”

1 El nombre de las menores y la transcripción de estos se reservan conforme a lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia

² Chinchilla Marín, Carmen – El derecho a la tutela cautelar como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales.

³ Corte Constitucional Auto A/207-12

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”* (...)

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis⁴: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”

Descendiendo al sublite, se observa que la parte accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, buen nombre, debido proceso y prevalencia de los derechos de los niños, en razón a que dentro del proceso de restablecimiento de los derechos de sus hijas menores L.G.Q.V. y S.V.R.V⁵, se le ha negado el reintegro de estas y prohibido las visitas por el presunto incumplimiento de sus obligaciones legales, con lo cual se ha generado una separación de su familia y afectación a los vínculos biológicos afectivos. Por ende, como medida provisional pretende se ordene de manera preventiva, el restablecimiento inmediato de las visitas de manera presencial y por cualquier medio virtual, a que tienen derecho las niñas L.G.Q.V. y S.V.R.V⁶.

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo de tutela, pues por una parte se advierte que sus menores hijas, se encuentran bajo la protección del ICBF en el referido proceso, donde precisamente se busca el restablecimiento de los derechos de las niñas, y por otra parte, las visitas que se pretende se le permitan preventivamente coincide con una de las pretensiones objeto de la presente acción de tutela.

En tales condiciones, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados del accionante, que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna, y por lo tanto, corresponde **NEGAR** las medidas provisionales solicitadas.

⁴ Corte Constitucional Auto A/258 - 13

⁵ El nombre de las menores y la transcripción de estos se reservan conforme a lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia

⁶ El nombre de las menores y la transcripción de estos se reservan conforme a lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia

6. Notificar la presente providencia a la parte accionante al e-mail suministrado en el escrito de tutela y a la entidad accionada y vinculada a los buzones electrónico dispuestos para tal fin.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

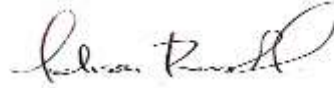
YANIRA PERDOMO OSUNA

Jueza

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **059** de fecha **28-09-2020** fue notificado el auto anterior.
Fijado a las **8:00 AM**.

La secretaria,



11001-33-35-013-2020-00256

Firmado Por:

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a645b40028c425f814e19717b072aa38ba04f210dd1ab7281501d5aa726ec2d

Documento generado en 25/09/2020 04:48:34 p.m.